

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 09 de mayo de 2023 se allega a través de correo electrónico demanda de acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00094-00

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **José Largo** contra **Davivienda S.A** en razón a la sede ubicada en la carrera 6 No. 32-50 de Supía, Caldas.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En atención a la prueba que solicita la parte actora, esta se negará, en el sentido de que el término probatorio inicia una vez celebrada la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto, será en ese momento procesal oportuno cuando se decreten las pruebas por parte del despacho, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia –*Art. 28 Ley 472 de 1998*–.

También, se negará la medida previa solicitada, en razón a que la misma se trata del decreto de una prueba y, como se indicó en el párrafo anterior, aún no es el momento procesal para ello.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **José Largo** contra **Davivienda S.A** en razón a la sede ubicada en la carrera 6 No. 32-50 de Supía, Caldas.

SEGUNDO: **Correr** traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a la representante legal de la entidad accionada, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **Enterar** de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supia (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: **Enterar** de esta decisión al **Personero Municipal de Supia (Caldas)**, como agente del Ministerio Público (Art. 46-2 del C.G.P), así como a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: **Informar** de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: **Advertir** a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: **Negar** la premura de la prueba y la medida previa, toda vez, que, el término probatorio inicia una vez vencido la audiencia de pacto de cumplimiento –*Art. 28 Ley 472 de 1998*–.

OCTAVO: **Informar** al actor popular que sobre los demás pedimentos y los que sean pertinentes, se decidirá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31af85686f0d6701bd5c70bf8d7c6046706789f28153756665730807aa106120**

Documento generado en 11/05/2023 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>